



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10508-2006-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO HERRERA ESTRADA
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Herrera Estrada y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 132 del segundo cuaderno, su fecha 31 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 19 de mayo de 2004, interponen demanda de amparo contra los vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, a fin de que se deje sin efecto la sentencia de fecha 26 de marzo de 2004, mediante la cual se confirma la condena impuesta a los recurrentes por la comisión del delito de usurpación. Alegan que dicha resolución viola los derechos de defensa y al debido proceso, pues omitió pronunciarse respecto a la excepción de naturaleza de acción deducida.

Con fecha 25 de octubre de 2004, la demanda es contestada por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, quien solicita que se la declare improcedente, al cuestionarse una resolución emanada de un proceso regular.

Con fecha 25 de noviembre de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el proceso ha sido seguido de manera regular.

La recurrida, por su parte, confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la resolución de 26 de marzo de 2004, que confirma la condena impuesta a los recurrentes, sin pronunciarse acerca de la excepción de naturaleza de acción deducida.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Conforme lo tiene dicho el Tribunal, una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de *motivación implícita*. En efecto, el Tribunal ha señalado, respecto al derecho a la motivación, que "(...) no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras" [RTC 09208-2005-AA/TC, FJ 3].
3. En el presente caso, el Tribunal observa que los recurrentes dedujeron una excepción de naturaleza de acción, luego de que se expediera sentencia en primera instancia, y que ésta no mereció pronunciamiento por parte del superior jerárquico, al conocer el recurso de apelación. Dicho pronunciamiento no constituye una respuesta "implícita" a la excepción deducida, dado que sólo se pronuncia respecto a los argumentos de la sentencia de primera instancia, la misma que fue expedida cuando aún no se había deducido la referida excepción, como antes se ha dicho. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que se ha acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, nula la resolución de 26 de marzo de 2004; debiéndose expedir una nueva resolución que se pronuncie respecto a la excepción deducida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 010508-2006-PA/TC

LIMA

MARCO ANTONIO HERRERA ESTRADA Y
OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de lo sostenido por el Magistrado ponente por las siguientes razones:

1. Viene a este Supremo Tribunal el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Herrera y otros contra la Resolución emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
2. Los demandantes cuestionan vía proceso de amparo la resolución emitida por Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el Exp N° 2003-015 con fecha 26 de marzo del 2004, invocando vulneración a sus derechos constitucionales como son: derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho de defensa, ya que consideran que la resolución cuestionada es nula toda vez que no se ha pronunciado sobre la excepción de naturaleza de acción formulada en dicho proceso y que aquella no está debidamente motivada.
3. De lo actuado en el proceso ordinario (que viene como expediente acompañado al presente proceso constitucional) se observa que don Bonifacio Mamani Maquera (uno de los peticionantes del amparo) dedujo excepción de naturaleza de acción la que es proveída y anexada a los autos con fecha 20 de enero de 2004; ante esta actuación los reclamantes en el proceso ordinario (penal) no interpusieron recurso alguno cuestionando el no pronunciamiento de la Sala sobre la excepción deducida, lo que nos lleva a la conclusión que existió una convalidación por parte del excepcionante de la nulidad que hoy reclama.
4. Es pertinente referir que el proceso de amparo de acuerdo al artículo 1 del Código Procesal Constitucional tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales, siendo la norma adjetiva clara a no mencionar como fin de los procesos constitucionales la subsanación de errores ocurridos en los procesos ordinarios.

Por estas razones considero improcedente la presente demanda.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1.)